REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TIPO DE PROCESO:	DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL
RADICADO:	20001-31-05-001-2016-00284-00
DEMANDANTE:	FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A - FENOCO
DEMANDADO:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL- MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR- SINTRAIME.

Valledupar, 11 de noviembre de 2022.

Decide el juzgado con relación a la solicitud de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, de la Seccional El Copey, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL- MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR- en adelante, SINTRAIME, realizada por la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A – en adelante FENOCO S.A.

1. ANTECEDENTES
1.1. PRETENSIONES

FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A - FENOCO, demanda al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL-MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR- SINTRAIME, para que, en sentencia, se declare que la Subdirectiva Seccional del Municipio de El Copey de ese sindicato, se encuentra en la causal de disolución prevista en el literal D del Artículo 401 del C.S.T.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

En síntesis, relata la parte demandante en sus hechos que, el sindicato demandado fue constituido el 26 de julio de 1967 y obtuvo personería jurídica en esa misma fecha, el cual cuenta con inscripción vigente en el registro sindical.

El 31 de agosto de 2015, el sindicato demandado creó una subdirectiva sindical en el Municipio de El Copey, la cual cuenta con 8 integrantes.

En el Municipio de El Copey, Fenoco S.A. tiene una estación para la ubicación de equipos de monitoreo, disposición de equipos electrónicos y control de actividades, pero en la misma no labora ningún trabajador.

De la totalidad de trabajadores de Fenoco S.A., afiliados a Sintraime, solo 8 tienen domicilio en el Municipio de El Copey.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por auto del 27 de abril de 2017, este despacho admitió la presente demanda y luego por auto del 16 de mayo de 2018, se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, y se dispuso realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del C.S.T.

Luego, por auto del 12 de septiembre de 2022, se negó el decreto de una prueba testimonial y se decretó una prueba de oficio.

Finalmente, por auto del 28 de septiembre de 2022, se realizó control de legalidad, en vista de que, solo se había notificado a la subdirectiva sindical, la que no ostenta personería para actuar y debe comparecer al presente proceso por medio de la organización sindical SINTRAIME. En ese sentido se dispuso la notificación del Sindicado, para que éste, si así lo consideraba, alegara la causal de nulidad puesta de presente.

Notificado el Sindicato demandado, éste guardó silencio.

Sin embargo, la subdirectiva sindical se pronunció manifestando que, no se encuentra incursa en la causal de disolución alegada, dado que, cuenta con por lo menos 25 miembros, que es la cantidad requerida por la norma.

II. CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para tramitar el presente proceso, de conformidad con lo previsto en artículo 380 del C.S.T., y inciso 2 del artículo 139 del C.G.P.

La presente sentencia se profiere por escrito, por tratarse de un trámite sumarial, tal y como lo ordena el inciso 2 del Artículo 380 del C.S.T., en mención.

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si es procedente o no, ordenar la Disolución, Liquidación y Cancelación del Registro Sindical, de la Subdirectiva del Municipio de El Copey, del Sindicado SINTRAIME, por estar, en consideración de la parte demandante, incursa en la causal prevista en el literal D del artículo 401 del C.S.T., es decir, contar con menos de 45 miembros.

Solución al problema jurídico.

La solución que viene a este problema jurídico es la de no acceder a las pretensiones de la demanda, eso en consideración a que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, lo que quedó demostrado en este proceso fue que, en realidad la Subdirectiva de El Copey, del sindicato demandado, si cuenta con por lo menos 25 miembros.

Marco normativo y jurisprudencial.

El derecho a la asociación sindical, y la libertad de asociación, es uno de rango constitucional, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, los trabajadores y empleadores tienen derecho de constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado, derecho reafirmado en el artículo 353 del C.ST.

Los artículos 354 y siguientes de ese complejo normativo, traen las formas de protección del derecho de asociación, la clasificación de los sindicatos, regulan el tema referente a la representación sindical, y la libertad de afiliación.

En cuanto a la clasificación, indica el artículo 356 ibidem que, los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;

b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;

c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,

d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.

Luego los artículos 359 y siguientes tratan todo el tema referente a la organización de un sindicato.

Y los artículos 382 y siguientes hacen referencia al régimen interno de los sindicatos.

Ahora bien, el Artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que adicionó el Capítulo VI del Título I Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, estableció que, todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.

Y Finalmente debe decirse que, así como está prevista la creación de un sindicato y una subdirectiva, los artículos 380 y 401 del C.S.T., establecen cuando procede la disolución de un sindicato, estableciendo que ello ocurre, entre otras causas, cuando hay reducción de los afiliados a un número inferior

a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores, caso en el cual, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 380 C.S.T.

CASO CONCRETO.

En el presente caso se tiene que, la parte demandante solicita la disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical de la una subdirectiva sindical, con fundamento en que, esta desde su nacimiento no contó con el mínimo de trabajadores requerido para ello, dado que, no tenía por lo menos 25 trabajadores de Fenoco S.A., con domicilio en El Copey, afiliados a ese sindicato, y además por cuanto Fenoco S.A, para la época de creación de la subdirectiva, no tenía una sede en ese municipio.

Pese al escaso material probatorio recaudado, se tiene que, está demostrado en este proceso, con la documental que obra en el numeral 36 de los archivos en PDF del expediente digital de One Drive que, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL- MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR- SINTRAIME, es un sindicato de industria, es decir, que está formado por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica.

Y en ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por la parte accionante, en nada influye entonces, el hecho de que, esa sociedad tenga o no sede en el Municipio de El Copey, dado que, los trabajadores afiliados, pueden prestar sus servicios a varias empresas, siempre que hagan parte de la misma industria a rama de actividad económica.

Ahora bien y con el fin de determinar el número de afiliados se tiene que, en ese mismo informe, el Ministerio del Trabajo allegó a este despacho, documental en la que se da cuenta de que, el 15 de julio de 2013, se constituyó la Seccional de Sintraime El Copey Cesar, con un grupo de trabajadores de Yuma Concesionaria S.A., y luego como un anexo del acta de constitución aparece el listado de asistencia a la asamblea del 14 de julio de 2013, de trabajadores de la empresa Yuma Concesionaria S.A., afiliados al sindicato ahora demandado, Acta que se observa suscrita por 27 miembros.

Es decir que, en este caso, contrario a lo afirmado por la parte actora, lo que aparece demostrado es que, la subdirectiva que se pretende disolver si nació con el número mínimo de miembros requeridos, y no se demostró que posterior a ello haya disminuido su cantidad de afiliados, bajo ese contexto se tiene que, la presente demanda no está llamada a prosperar, por cuanto desde los argumentos iniciales se observa el error en el que incurre la parte actora, al pretender la disolución de una subdirectiva de un sindicato de industria, con base en que esa empresa no tiene sede en dicho municipio, hecho que como se dijo, en nada influye para determinar en este caso, el número de miembros con el que nació puesto que, en la misma acta de constitución se dice que lo fue, con trabajadores Yuma Concesionaria S.A.

Entonces, como en este caso no aparece demostrado que la subdirectiva de El Copey, del sindicato demandado esté incursa en la causal de disolución que se le imputa, se deberán despachar desfavorablemente las pretensiones.

No se proferirá condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, de la Seccional El Copey, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL-MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR-, SINTRAIME, realizada por la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A –FENOCO S.A

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE

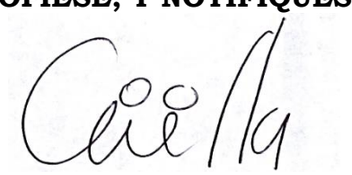

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 136 del 16 de NOVIEMBRE de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO